



Bogotá, 22/09/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20145500417831



20145500417831

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S. EN C.

BARRIO EL BOSQUE CALLE LA GIRALDA TRANSVERSAL 53 No. 21 - 103

CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **13306** de **11/09/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE IUIT.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 111 SEP 2014 DEL 013306

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 7956 del 22 de mayo de 2014 en contra de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S. EN C. identificada con N.I.T. 8060103137.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en por Pasajeros por Carretera las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 10 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN No. del 11 SEP 2014 013306

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 7956 del 22 de mayo de 2014 en contra de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S. EN C.** identificada con N.I.T. 8060103137.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

El 8 de octubre de 2011, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 353800 al vehículo de placa UYZ-620, que se encuentra vinculado a la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S. EN C.** identificada con N.I.T. 8060103137, por transgredir presuntamente el códigos de infracción 589 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 7956 del 22 de mayo de 2014, se abre investigación administrativa en contra de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S. EN C.** identificada con N.I.T. 8060103137 por transgredir el artículo 1 de Resolución 10800 de 2003, en su códigos 589 que reza: *"Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación ."*, lo anterior se encuentra en concordancia con el literal e del artículo 46 de la Ley 336 de 1996,

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 4 de julio de 2014.

Se corrió traslado de diez (10) días hábiles, a fin de que la investigada ejerciera su pleno derecho a la defensa, respecto de la actuación administrativa iniciada en su contra, teniendo como termino para presentar sus descargos el 18 de julio de 2014. Sin embargo la empresa no presento sus descargos correspondientes; por lo tanto se continúa con los que obran dentro del proceso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS

Informe Único de Infracciones de Transporte No. 353800 del 8 de octubre de 2011.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S. EN C.** identificada con N.I.T. 8060103137, No ejerció su derecho de defensa, teniendo en cuenta que la investigada fue notificada por aviso el día 4 de julio de 2014, por lo tanto se le corrió traslado de diez días hábiles, conforme lo consagra el literal C, del artículo 50 de la Ley 336 de 1996, para que presentara escrito de descargos en contra de la Resolución No. 7956 del 22 de mayo de 2014, la cual dio origen a la presente investigación administrativa. El anterior término empezó a correr al día

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 7956 del 22 de mayo de 2014 en contra de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S. EN C.** identificada con N.I.T. 8060103137.

siguiente hábil de la notificación y la fecha de vencimiento de este lapso, era el **18 de julio de 2014**, sin que se allegue escrito alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 353800 del 8 de octubre de 2011, para tal efecto se tendrá en cuenta los descargos presentados por el administrado y las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, observándose que se procedió a formular cargos en contra de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S. EN C.** identificada con N.I.T. 8060103137, mediante Resolución No. 7956 del 22 de mayo de 2014, por incurrir en la conducta descrita en el código 589 del artículo 1º de la resolución 10800 de 2003, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Una vez puesta en conocimiento de la formulación de cargos, el despacho determina los motivos que se pasan a exponer a continuación:

Teniendo en cuenta que la infracción se basa en que el vehículo no se encontraba en condiciones óptimas para brindar seguridad al servicio prestado, y que resalta lo informado por el agente de tránsito en la casilla 16 del IUIT donde se transcribe **"transporta carga incumpliendo Decreto 3366 de 2003 Resolución 10800 de 2003. se subsana inmovilización dejando el eje retractil en posición normal."**, cabe recalcar que el vehículo se encuentra atentando contra la seguridad del servicio prestado y de esta manera acarreando sanción para la empresa convirtiéndose en una violación al principio de seguridad. Por lo anterior concluimos que el incumplimiento por parte de la empresa investigada del principio de seguridad, el cual es prioritario y esencial en la prestación del servicio público de transporte automotor de Carga, y las empresas de transporte público, deben velar por la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento con cada modo, y que la Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, y principio que rige el transporte público. Siendo la Superintendencia de Puertos y Transporte la autoridad facultada para imponer la sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor que infrinjan lo estipulado en la normatividad del transporte, de igual manera, es importante recalcar que es el agente de tránsito la persona idónea para elaborar el UIT al comprobar que el automotor no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación, tal como lo señala el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003; *"los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. Ahora bien, valga recordar que el Informe Único de Infracciones, es un documento público que es suscrito con el lleno de los requisitos formales y elaborado por persona competente, y por tanto, goza de presunción de veracidad sobre la información que en el reposa conforme a lo que estipula el artículo 264 del C.P.C.*

Ahora si bien es claro la empresa tiene la responsabilidad directa como tal que es la prestadora del servicio público de transporte como se ha manifestado en múltiples oportunidades, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga al prestador del servicio público de transporte a que asuma un rol que cumpla con las expectativas 353800

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 7956 del 22 de mayo de 2014 en contra de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S. EN C.** identificada con N.I.T. 8060103137.

propias del mismo, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada que ha vinculado el vehículo infractor y que lo presenta como parte de su equipo, al momento de solicitar la habilitación por parte del Ministerio, para la prestación del servicio de transporte, responsabilidad que se le atribuye sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiere ejecutado la infracción.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

En razón de lo anterior exponemos:

LEY 105 DE 1993.

Artículo 2. Principios Fundamentales

Literal e) De la seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte.

Artículo 3. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios...

LEY 336 DE 1996. Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte.

Artículo 2. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios constituye prioridad esencial en la actividad del sector y el sistema de transporte...

Artículo 3. Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarles a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

Así mismo, cabe señalar; **...Para que un vehículo pueda transitar por el Territorio Nacional, debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado*
353800

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 7956 del 22 de mayo de 2014 en contra de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S. EN C.** identificada con N.I.T. 8060103137.

de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales."

De igual manera, "...el no realizar la revisión técnico-mecánicas en el plazo legal establecido o cuando el vehículo ¹ no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado"

Resaltando lo precitado y conforme la información suministrada por la casilla 16 del IUIT en comento, según lo expuesto: **"transporta carga incumpliendo Decreto 3366 de 2003 Resolución 10800 de 203. se subsana inmovilización dejando el eje retractil en posición normal."**, es claro que el vehículo en cita, carecía de las condiciones técnico mecánicas necesarias para su óptimo funcionamiento, generando así inmovilización del automotor ya enunciado. Por lo anterior esta Delegada inicia la respectiva actuación administrativa y enfatiza en el hecho de que el Informe único de infracciones al transporte es un documento público que goza de presunción de autenticidad; por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 251 y 252 del Código de Procedimiento Civil, que rezan:

Art. 251. (...) "es Documento Público el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención", (...)

Art. 252. (...) "el documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario."

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, figura que encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*. De igual manera, el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 señala; los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. De otra parte, son los agentes de policía, las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para verificar que cumplan con las normas de transporte, la idoneidad del conductor, los documentos y demás exigencias propias para el transporte por las vías nacionales, y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, naturalmente; elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan, ya sea con motivo de la falta de los documentos, o las irregularidades de los equipos, y/o del conductor.

Adicionalmente, el artículo 3 de la Ley 1383 de 2010, señala; *"Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito...La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte."* Así mismo todos aquellos documentos que emanen de una autoridad competente, tienen el talante de pruebas que pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma. La prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base a o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el CPC, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la

¹ Ley 1383 de 2010
353800

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 7956 del 22 de mayo de 2014 en contra de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S. EN C. identificada con N.I.T. 8060103137.

prueba demuestre los hechos en el proceso, por lo cual, encuentra el Despacho que el precitado informe Único de Infracciones de Transporte realizado por el agente de control es prueba eficaz para la demostración de la conducta.

De otra forma, en lo que respecta a la preexistencia de las conductas típicas y su normatización en los instrumentos legales, se deben distinguir dos momentos. El primer momento, está dado por la descripción de la conducta que se instituye como una violación a las normas del transporte, en este punto debe tenerse en cuenta que esta descripción atiende de forma imperativa el principio de legalidad, según el cual, toda conducta que se reproche como antijurídica (contravención para el caso sub-examine) debe estar previamente consagrada en la ley y, que dicha descripción debe ser clara e inequívoca. Ciertamente la descripción de las conductas que constituyen infracciones de transporte están consagradas en la Ley 336 de 1996, norma que tiene plena vigencia y por tanto pleno efecto jurídico.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

- a) El sistema de *intima convicción* o de *conciencia* o de *libre convicción*, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.
- b) El sistema de la *tarifa legal* o *prueba tasada*, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

- c) El sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 7956 del 22 de mayo de 2014 en contra de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S. EN C. identificada con N.I.T. 8060103137.

El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código de Procedimiento Civil colombiano vigente, que dispone en su Art. 187:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos".

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada.

SANCIÓN

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga. "Capítulo Noveno. Sanciones y procedimientos. Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial² y, por tanto goza de especial protección³. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 y 4 del Decreto 173/01, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de

² Art. 5 de la Ley 336 de 1996.

³ Art. 56 de la Ley 336 de 1996.

⁴ Art. 4 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No. del 11 SEP 2014 013306

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 7956 del 22 de mayo de 2014 en contra de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S. EN C.** identificada con N.I.T. 8060103137.

las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye según el Informe Único de Infracción de Transporte, que es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado, en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la Empresa De Transporte Público Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S. EN C.** identificada con N.I.T. 8060103137, por contravenir el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código 589 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2011, equivalentes a **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$5.356.000.00) m/cte.**, a la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S. EN C.** identificado con N.I.T. 8060103137.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco Occidente Código Rentístico 20 Cuenta 219046042.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S. EN C.** identificado con N.I.T. 8060103137, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 353800 del 8 de octubre de 2011, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S. EN C.** identificado con N.I.T. 8060103137, en su domicilio principal en la ciudad de **CARTAGENA - BOLIVAR, en la BARRIO BOSQUE, CALLE LA GIRALDA TRANSV. 53 N° 21-103 TELÉFONO: 353800**

RESOLUCIÓN No.

del

11 SEP 2014

013306

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 7956 del 22 de mayo de 2014 en contra de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S. EN C. identificada con N.I.T. 8060103137.

6722873, CORREO ELECTRÓNICO: TRASOHERNANDEZ@TELECARTAGENA.COM, o en su defecto por aviso de conformidad con los Artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

11 SEP 2014

013306

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DONALDO NEGRETTE GARCIA
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Diana Mejía - William Paba / abogados Contratistas Plan Contingencia
Revisó: Luis Fernando Garibello / coordinador grupo contingencia IUIT
Proyectó: Marco A Carrillo B/Plan Contingencia.

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S. EN C.
Sigla	
Cámara de Comercio	CARTAGENA
Número de Matrícula	0016374906
Identificación	NIT 806010313 - 7
Último Año Renovado	2007
Fecha de Matricula	20010919
Fecha de Vigencia	20510816
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	816656000.00
Utilidad/Perdida Neta	55904000.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 1604200 - TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA

Información de Contacto

Municipio Comercial	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Comercial	BARRIO BOSQUE, CALLE LA GIRALDA TRANSV. 53 Nº 21-103
Teléfono Comercial	000000000000000006722873
Municipio Fiscal	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Fiscal	BARRIO BOSQUE, CALLE LA GIRALDA TRANSV. 53 Nº 21-103
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	TRASOHERNANDEZ@TELECARTAGENA.COM

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RH	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTES ORTEGA HERRANDEZ Y CIA S. EN C.	CARTAGENA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Jurídicas, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 36A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Bogotá, 11/09/2014

Al contestar, favor citar en el asunto este

No. de Registro 20145500398661



20145500398661

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S. EN C.

BARRIO EL BOSQUE CALLE LA GIRALDA TRANSVERSAL 53 No. 21 - 103

CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **13306 de 11/09/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

YATZMIN GARCIA MARTINEZ

Asesora Despacho - Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\Felipepardo\Desktop\CITAT 13130.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Representante Legal y/o Apoderado
**TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y
CIA S. EN C.**
**BARRIO EL BOSQUE CALLE LA GIRALDA
TRANSVERSAL 53 No. 21 - 103
CARTAGENA – BOLIVAR**

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección:
CALLE 63 BA 45
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVIO:
RN247617198CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
TRANSPORTES ORTEGA
Dirección:
BARRIO EL BOSQUE CALLE
Ciudad:
CARTAGENA_BOLIVAR
Departamento:
BOLIVAR
Preadmisión:
23/09/2014 14:46:02

472 DEVOLUCIÓN
472 DESTINATARIO

Sticker de Devolución	
472 Motivos de Devolución	OTROS
<input type="checkbox"/> Desconocida	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Desconocida Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado
<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> Faltado
<input checked="" type="checkbox"/> No Resido	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
Intento de entrega No. 1	
Fecha: 26/09/14	Fecha: 09/09/14
Hora:	Hora:
Nombre legible del distribuidor: Juan Hernandez	Nombre legible del distribuidor:
C.C.: 73172058	C.C.:
Sector: DUSIS	Sector:
Centro de Distribución: Cartagena	Centro de Distribución:
Observaciones:	Observaciones:

IN-CP-DI-003-PP-001 / Versión 2 F-9385